

LEY XVII - Nº 43

(Antes Ley 4117)

DESPARASITACIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 1.- Impleméntanse mecanismos tendientes a la erradicación de la parasitosis, destinados a educandos de los niveles Inicial, Educación General Básica y Polimodal que no sean objeto de expresa indicación médica en contrario.

ARTÍCULO 2.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública, el que, en conjunto con el Ministerio de Cultura y Educación, implementará las acciones tendientes al objetivo de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- A los efectos establecidos en el Artículo precedente, los ministerios mencionados deben:

- a) instrumentar los mecanismos y niveles de participación de las distintas áreas de su jurisdicción;
- b) supervisar las acciones desarrolladas, en forma conjunta con las autoridades municipales cuando las necesidades así lo requieran;
- c) promover la capacitación de recursos humanos;
- d) diseñar y difundir campañas de información;
- e) suscribir convenios con organismos públicos y privados, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, a efectos de optimizar los recursos existentes y posibilitar el logro de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Salud Pública, anualmente, adoptará mecanismos que garanticen la provisión de medicamentos endoparasitarios. La medicación tiene carácter gratuito y debe ser administrada a los educandos conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.